



SEÑOR:
JUEZ DE VELÉZ – SANTANDER (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ISABEL PARDO ALVAREZ.
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

JHAN MARCO CASTILLO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.765.255 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 319.906 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **ISABEL PARDO ALVAREZ**, de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho acción de tutela establecida en el Artículo 86 de la Constitución Política, para la protección del derechos fundamentales de **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en adelante (**ICBF**) y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en adelante (**CNSC**), con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre del año 2016, abrió convocatoria pública para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF.

SEGUNDO: La accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 36021, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, que ofertaba una (1) vacante.

TERCERO: La CNSC mediante la Resolución N° CNSC - 20182230052545 del 22 de mayo del año 2018, conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar.

CUARTO: La Resolución N° CNSC - 20182230052545 del 22 de mayo del año 2018 quedó en firme el día 06 de junio del año 2018 con dos (2) años de vigencia conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre del año 2016 y, en concordancia, del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

QUINTO: El 22 de noviembre de 2018 la CNSC, expidió la Resolución N° CNSC – 20182230156785 la cual revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas

vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

SEXTO: Debido a ello, el ICBF quedó imposibilitado para usar la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC - 20182230052545 del 22 de mayo del año 2018, donde la accionante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

SÉPTIMO: Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”, suprimiendo 48 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 11, y se crearon 48 con carácter permanente, los cuales son equivalentes al cargo que la accionante se presentó; De igual forma, determinó que dichos empleos debían proveerse siguiendo los procedimientos señalados en la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

OCTAVO: Por otro lado, la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 433 de 2016” el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 5 vacantes correspondientes al código 3124, iguales al que se postuló la accionante dentro de la convocatoria N° 433 de 2016.

NOVENO: Por medio de la Resolución N° 1818 del 13 de marzo de 2019, modificada por la Resolución N° 7444 de 28 de agosto de 2019, el ICBF implementó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se logra comprobar la equivalencia del cargo en relación con la denominación, naturaleza y perfil, siendo el cargo vacante, es decir, el grado 11 idéntico al ofertado en la convocatoria N° 433 de 2016 como grado 12, del cual la accionante superó cada una de las pruebas del concurso de méritos y quedó en segunda posición. La equivalencia del cargo se evidencia de la siguiente manera:

- Cargo convocado en el margen de la convocatoria N° 433 de 2016. (Prueba enunciada como detalle del empleo OPEC N° 36021, denominado técnico administrativo Código 3124, Grado 12)

EMPLEO

Técnico administrativo

📍 nivel: tecnico 📍 denominación: técnico administrativo 📍 grado: 12 📍 código: 3124 📍 número opec: 36021 📍 asignación salarial: \$ 1580476

📄 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 📅 Cierre de inscripciones: 2016-12-29

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

dar apoyo técnico en el diseño, aplicación, instalación, actualización y operación de los procesos y procedimientos propios del área, teniendo en cuenta necesidades del servicio, normas y lineamientos institucionales, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales.

Funciones

1. Facilitar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto.
2. Dar apoyo técnico, administrativo u operativo en el desarrollo de los planes, programas y proyectos del área, asignados, según requerimientos establecidos.
3. Apoyar la recopilación, clasificación y consolidación de información y estadísticas de los programas e indicadores de gestión del área.
4. Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia, en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos.
5. Organizar archivos de la dependencia de acuerdo con normatividad vigente del Archivo General y políticas institucionales.
6. FUNCIONES SIGE:
Asistir administrativa y operativamente el desarrollo del modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Desarrollar acciones relacionadas con la gestión de riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

🎓 **Estudio:** "Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines"

📅 **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

🎓 **Equivalencia de estudio:** 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller (por) 🎓 **Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller

Vacantes

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Vélez, **Total vacantes:** 1

- Cargo creado en el margen del Decreto 1479 de 2017, denominado técnico administrativo Código 3124, Grado 11.

RESOLUCIÓN No. 7444 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

"Por la cual se modifica la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | | | |
|--|-------------------------------------|--------|----|
| Nivel: | Nacional y/o Regional | | |
| Denominación del Empleo: | Técnico Administrativo | | |
| Código: | 3124 | Grado: | 11 |
| Número de Cargos: | 286 - Planta Global | | |
| Dependencia: | Donde se ubique el cargo | | |
| Cargo del Jefe Inmediato | Quien ejerza la supervisión directa | | |
| II. ÁREAS FUNCIONALES | | | |
| Dirección General; Subdirección General; Secretaría General; Direcciones y Subdirecciones; Oficinas; Oficinas Asesoras; Direcciones Regionales | | | |
| III. PROPÓSITO PRINCIPAL | | | |
| Dar apoyo técnico en el diseño, aplicación, instalación, actualización y operación de los procesos y procedimientos propios del área, teniendo en cuenta necesidades del servicio, normas y lineamientos institucionales, con el fin de contribuir al logro de los objetivos y propósitos institucionales. | | | |
| IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES | | | |
| 1. Facilitar el servicio a los usuarios internos y externos de acuerdo con las políticas del Instituto. | | | |
| 2. Dar apoyo técnico, administrativo u operativo en el desarrollo de los planes, programas y proyectos del área, asignados, según requerimientos establecidos. | | | |
| 3. Procesar información relacionada con la gestión de la dependencia, en las herramientas que se destinen para tal fin, teniendo en cuenta parámetros establecidos. | | | |
| 4. Organizar archivos de la dependencia de acuerdo con normatividad vigente del Archivo General y políticas institucionales. | | | |
| 5. Brindar información de los procedimientos de la dependencia o a las áreas ejecutoras de los procesos, siguiendo normas y procedimientos establecidos. | | | |
| 6. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. | | | |
| ROL EN LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO | | | |
| 1. Apoyar en la identificación de las necesidades de compra pública teniendo en cuenta los requerimientos de operación del Instituto | | | |
| 2. Aplicar las actividades del Plan Anual de Adquisiciones de acuerdo con las necesidades de compra del Instituto. | | | |
| 3. Apoyar en las actividades y requerimientos de la selección de proveedores teniendo en cuenta la normativa y la obtención de mayor valor por dinero. | | | |
| 4. Emplear los mecanismos e instrumentos que propendan por el mejoramiento continuo de los procesos de compras y distribución de bienes y servicios de la entidad. | | | |

RESOLUCIÓN No. 7444 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

"Por la cual se modifica la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

ROL EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Organizar y asegurar el ingreso y distribución de los bienes según los procedimientos y normatividad vigente.
2. Operar la prestación de los servicios administrativos de acuerdo con requerimientos, recursos y políticas.
3. Apoyar la verificación de inventarios teniendo en cuenta recursos humanos y económicos según normatividad y procedimientos establecidos.
4. Actualizar inventarios de bienes y realizar la baja de conformidad con normatividad, políticas y procedimientos institucionales.

ROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

1. Apoyar la gestión de los documentos de acuerdo con la normatividad y los procedimientos establecidos
2. Manejar las comunicaciones oficiales con base en la normatividad y procedimientos del Instituto
3. Practicar la disposición final de los documentos de acuerdo con las Tablas de Retención y/o Valoración documental.

ROL EN LA DIRECCIÓN FINANCIERA

1. Apoyar el desarrollo de las operaciones de tesorería de la entidad de acuerdo con normas y procedimientos.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

1. Apoyar en el desarrollo de las estrategias de inducción, reinducción y desvinculación del talento humano según los lineamientos del generador de política y la normatividad.
2. Operar el programa de bienestar social e incentivos, teniendo en cuenta los criterios de equidad, eficiencia, cubrimiento institucional y la normatividad vigente.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA

1. Apoyar la operación de los servicios tecnológicos de acuerdo con los lineamientos de operación definidos.

ROL EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN

1. Apoyar en la identificación del portafolio de oferta institucional de la entidad de acuerdo con la Política de racionalización de trámites.
2. Apoyar el diseño e implementación de la estrategia de racionalización de trámites en la entidad.
3. Apoyar en el diseño e implementación de la estrategia de rendición de cuentas.
4. Apoyar en el diseño e implementación de la estrategia de participación ciudadana en la gestión.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Conocimientos básicos del Estado e institucional
2. Elementos de la comunicación
3. Gestión documental
4. Servicio y atención al ciudadano
5. Sistema integrado de gestión
6. Manejo de herramientas ofimáticas

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Aprendizaje continuo
- Orientación a resultados
- Orientación al usuario y al ciudadano
- Compromiso con la organización
- Trabajo en equipo
- Adaptación al cambio

POR NIVEL JERÁRQUICO

- Confiabilidad técnica
- Disciplina
- Responsabilidad

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
|--|---|
| <p>Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos contemplados por la Ley.</p> | <p>Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.</p> |

ALTERNATIVA 1

| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
|--|--|
| <p>Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines | <p>Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.</p> |

ALTERNATIVA 2

| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Diploma bachiller. | <p>Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral.</p> |

Para consultar su veracidad remitirse a la Resolución N° 1818 del 13 de marzo de 2019, modificada por la Resolución N° 7444 de 28 de agosto de 2019, Anexo Manual de Funciones Vigente 2019 Nivel Técnico y Asistencial (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desde la página 34 hasta la página 37).

DÉCIMO: Seguido a lo anterior, el día 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 donde se estableció que: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**”* Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

DÉCIMO PRIMERO: Relacionado a ello, el día 01 de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizados para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada”.

DÉCIMO SEGUNDO: Por ello, es esencial recordar que la CNSC a través de la Resolución N° 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018, revocó el artículo 4 de cada una de las listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria N° 433 de 2016, por lo tanto, en la actualidad la accionante no cuenta con una posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por ICBF en el referenciado concurso de méritos.

DÉCIMO TERCERO: Por consiguiente, es indiscutible que la vacante ofertada con el código OPEC N° 36021, denominado **Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12**, ya se encuentra ocupada, y según lo previsto en el criterio unificado dilucidado en el hecho décimo primero, la lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, a pesar que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 señala que dicha norma rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que la CNSC y el ICBF deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en la Convocatoria N° 433 de 2016.

DÉCIMO CUARTO: Por lo tanto, mi poderdante se encuentra en un estado flagrante de la vulneración de sus derechos de IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. En razón a las actuaciones

administrativas adelantadas por las diferentes entidades y en particular el ICBF, pues le han cercenado la posibilidad de acceder al cargo y remuneración a la que tiene derecho, más aún, cuando sus pares laborales si la perciben y mantienen una carga laboral en igualdad de condiciones.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, hay que manifestar que mi poderdante no cuenta con otro mecanismo judicial para acceder a la protección de sus derechos fundamentales, que la han dejado en una situación jurídica sin recursos y sin otra posibilidad que acudir al juez de tutela para su protección, que solo pudo acceder a impetrar la presente acción cuando pudo reunir los recursos económicos.

DERECHOS VULNERADOS

Debido a los hechos antes referidos se demanda el amparo de los derechos fundamentales al **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en los artículos 13, 25, 29 Y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en los términos que se refiere en la presente acción.

A continuación, se desarrollarán los fundamentos que se invocan para solicitar el inmediato amparo de los derechos fundamentales vulnerados:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. Es preciso señalar que por parte de la CNSC y el ICBF se han vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados; Debido al no nombramiento y posesión de la accionante en uno de los 48 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017.

El ICBF han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales porque al disponer de las vacantes optó por no realizar su vinculación mediante el régimen de carrera administrativa, al cual la accionante tiene derecho en pro de mejorar su calidad de vida. En ese sentido, es fundamental destacar que la accionante ostenta un empleo público debido a la convocatoria 303 de 1997, sin embargo, este cargo tiene un salario significativamente menor; Lo cual repercute en derechos futuros como lo sería su pensión si no se reconoce la vulneración a sus derechos fundamentales y no se nombra y posesiona a la accionante en unos de los 48 cargos.

De igual forma, las acciones que han impedido el nombramiento y posesión de la accionante no han sido únicamente por parte del ICBF, ya que la CNSC expidió la Resolución N° CNSC – 20182230156785, que revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016, el cual permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los nuevos cargos creados por el Decreto 1479 de 2017.

No obstante, esa posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que derogó el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto*

orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el **concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De ahí se puede concluir que los empleos o vacantes que sean creados de manera posterior a la convocatoria les serán aplicadas las listas de elegibles, situación fáctica que encuadra en el contexto de la accionante, pues al momento de entrar en vigor la ley en mención la lista de elegibles y los cargos creados de carácter permanente, serían iguales a aquel para el cual la accionante fue convocada y del cual superó a totalidad en el concurso de méritos.

En ese orden de ideas, el cargo equivalente creado por el Decreto 1479 de 2017, particularmente el previsto como Técnico Administrativo Código 3124, Grado 11 cumple con la misma denominación, naturaleza y perfil del ofertado en la convocatoria N° 433 de 2016 como grado 12, razón por la cual el ICBF y la CNSC debían proveer dichas vacantes definitivas a las personas que se encontraban en la lista de elegibles.

Se debe agregar que en relación con los cargos equivalentes creados por medio del Decreto 1479 de 2017, ha sido clara la jurisprudencia sobre el uso de la lista de elegibles para la provisión de dichos empleos ya que dichos argumentos y supuestos fácticos no son ajenos ni controvierten el orden constitucional descrito anteriormente, por el contrario, se ajusta a dicho supuesto compartido por la accionante y razón de ello el Consejo de Estado ha establecido que:

*"Entonces, en resumen, en la sentencia C-319 de 2010, para el caso de la Defensoría del Pueblo, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser **extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso**. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto). Consejo de Estado, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación N° 11001032500020130130400 - 33192013, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*

Así mismo, reiteró que:

"Lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón

por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con **el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos**. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."

(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto). Consejo de Estado, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación N° 11001032500020130130400 - 33192013, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Paralélelo a ello, se ha trazado una línea jurisprudencial respecto a la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico colombiano en relación con el efecto de **RETROSPECTIVIDAD**. Las altas Cortes han concluido en la posibilidad de aplicación temporal de las normas y, en particular del efecto de retrospectividad aduciendo que:

"...consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva." Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Sala de Decisión N° 3, Tunja doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Aunado a ello, se encuentra la Sentencia C-619 de 2001, la cual estableció:

"Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata" Corte Constitucional, Sentencia C-619 2001, Referencia Expediente N° D-3291, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil uno (2001),

Igualmente, el efecto de retrospectividad ha sido desarrollado por parte del Consejo de Estado el cual indico que:

"(...) Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen

en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones." Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer ..." (Subrayado fuera de texto). Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación N° 15001-23-33-000-2013 - 00563-02. Acción de tutela — Impugnación, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

Por consiguiente, es evidente el efecto retrospectivo de la norma en relación con la Ley 1960 de 2019 y el caso concreto. Debido a que la accionante fue incluida en la lista de elegibles que a la fecha se encuentra vigente adquiriendo un derecho subjetivo, no obstante, ese derecho no se encuentra concluido a falta del nombramiento manteniendo una expectativa frente a ello.

Interpretación que no es ajena a la Sentencia C-288 de 2014, la cual se ocupó de estudiar la constitucionalidad parcial del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, estudio de constitucionalidad en el que es pertinente señalar lo siguiente:

"Constitucionalidad de la interpretación en virtud de la cual no existe una completa discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

*El mecanismo de ingreso a los empleos temporales es un desarrollo de la función pública, por lo cual en relación con el mismo **no existe una completa discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario se encuentra limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta que, tal como se expresó en el capítulo de 3.5 de esta sentencia, todas las formas de ingreso al empleo público están limitadas por los principios de la función pública."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Principios que a toda luz están incumpliendo las accionadas, porque los procedimientos que realizan para el nombramiento y posesión de servidores públicos se encuentran delimitados a dichos postulados constitucionales. El marco legal establece una limitante al no autorizar la discrecionalidad del nominador para la selección del empleado temporal, ya que este se encuentra condicionado al mérito y a un examen de las competencias y capacidades de los candidatos.

Estos principios encuentran fundamento y desarrollo en lo dispuesto por la carta magna en su artículo 125:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)."

Estas trasgresiones al marco legal y constitucional se evidencian en el criterio unificado adoptado por la CNSC del 1º de agosto del año 2019 sobre las listas

de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispuso que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley; contradiciendo el marco legal y constitucional dilucidado en los apartes superiores.

Así de flagrante es el desconocimiento de la CNSC frente a los principios que deben pregonar en la selección de empleos de servidores en el sistema de empleo de carrera administrativa, ya que si no se desconocería la oportunidad y el mérito para acceder a las vacantes creadas de manera permanente por el Decreto 1479 de 2017.

Actuaciones que van en contra del marco constitucional y se alejan de evitar fenómenos subjetivos de valoración, por ello, el criterio unificado acogido por la CNSC del 1º de agosto del año 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, carece de una debida interpretación constitucional y debe ser desestimado para salvaguardar lo dispuesto por el legislador y el marco constitucional del ordenamiento jurídico.

En ese contexto la CNSC ha sido la entidad que principalmente ha vulnerado los derechos de la accionante, pues ésta revocó el artículo 4 de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria N° 433 de 2016, truncando la posibilidad de que las personas incluidas en la lista de elegibles pudieran obtener uno de los empleos creados por el Decreto 1479 de 2017.

En ese mismo orden de ideas, fueron vulnerados los derechos fundamentales por parte del ICBF, pues si bien la accionante ya ostenta un empleo público ello no implica que se deba desconocer la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo, los beneficios propios de la condición de escalafonado y el sistema de retiro del cargo con base en los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Esto se ve desarrollado en la Corte Constitucional la cual indicó que:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y

repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático” Corte Constitucional, Sentencia SU-133 de 1998.

Siendo pertinente mencionar que los presupuestos constitucionales sobre los que se basa el empleo público, se instituyen en tres principios neurálgicos del Estado social de derecho como lo son: ***“la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto) Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995.

Por lo anterior, se evidencia una clara vulneración a los derechos fundamentales aludidos por parte de las accionadas, siendo preciso puntualizar que los supuestos fácticos estudiados por la corte constitucional y el marco legal referenciado en la presente acción se ajustan al caso concreto y, en consecuencia, le solicitamos al despacho la protección inmediata de los derechos fundamentales señalados.

Finalmente, es primordial traer a colación casos con similitud fáctica en los cuales se ha procedido al amparo de los derechos fundamentales de los accionados, como lo son los siguientes:

TRIBUNALES:

FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ VS ICBF, CNCS Y OTROS, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, SALA DE DECISIÓN N° 3, TUNJA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

JESSICA LORENA REYES CONTRERAS VS ICBF Y CNCS, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, M.P. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, SANTIAGO DE CALI DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS VS ICBF Y CNCS, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, BUCARAMANGA TRES (03) DE JULIO DE DOS DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

JUZGADOS:

RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN VS ICBF Y CNCS, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, JUEZ YEIDY ELIANA BUSTAMENTE MESA, RIOHACHA LA GUAJIRA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

BEATRIZ ELENA GÜIZA GAVIRIA VS ICBF Y CNCS, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, JUEZ JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOZ, MANIZALES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN VS ICBF Y CNCS, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, JUEZ MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ, NEIVA HUILA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección de

los derechos fundamentales que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían a desvanecerse. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador.

La acción de tutela, en sus dos modalidades, encarna el principio de efectividad que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que éstos no se reducen a su proclamación formal, sino que demandan eficacia real. Los derechos fundamentales, desprovistos de protección judicial efectiva, pierden su carácter de tales y dejan de tener el valor subjetivo que representan para la persona y el objetivo que tienen como base jurídico-axiológica de todo el ordenamiento. Carece de razonabilidad constitucional instituir una condición de procedibilidad de la acción de tutela que desnaturalice su esencia. La subordinación del derecho de tutela al régimen legal de la responsabilidad que propicia la definición de perjuicio irremediable, significa poner en contacto y jerarquizar ámbitos distintos que en la relación en que los pone la ley necesariamente pugnan entre sí.

De modo que es esencial hacer alusión al objeto general y específico de la acción de Tutela está establecido en el Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991: *Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

En ese orden de ideas, es menester enunciar la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos pese a existir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten perjuicio irremediable como lo es el caso de la accionante.

Es así como la Corte ha indicado que si bien en principio la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, si es procedente de manera excepcional en dos casos:

"En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias

concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." **Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.**

De igual forma, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia SU-133 del 02 de abril de 1998, consideró que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política" **Corte Constitucional, Sentencia SU-133 de 1988.**

De esa misma manera se pronunció la misma corporación constitucional aludiendo que en varias ocasiones la alta corte constitucional a sostenido la procedencia de la acción de tutela cuando las autoridades desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos y estableció:

"...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." **Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2001.**

Esos enfoques han sido reiterados y de nuevo afirmados por la Corte Constitucional, indicando que:

"...existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis

material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." **Corte Constitucional, Sentencia SU-613 de 2002.**

Sumado a esto, se pronunció en otra ocasión concluyendo que:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" **Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009.**

Por ello, es evidente la postura de la Corte Constitucional siendo clara la procedencia de la acción de tutela como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales enunciados en la presente acción constitucional prueba de ello es de los más recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en la **Sentencia T-160 de 2018 y T-049 de 2019** donde instituyó que:

"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

Es así como el caso de la accionante se ajusta a los anteriores postulados constitucionales y, en consecuencia, seguir desconociendo sus derechos fundamentales sería prorrogar el perjuicio irremediable en el que se encuentra, siendo esencial que el juez constitucional conozca de la presente acción en pro de salvaguardar cada uno de sus derechos y poner fin a su situación actual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en los artículos 13, 25, 29 Y 40 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, igualmente, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez se tutele frente a los derechos fundamentales vulnerados las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – (ICBF)** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** que en el término

de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se de cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y se use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230053265 del 22 de mayo del año 2018, para que nombren y posesionen a la accionante en una de los cuarenta y ocho vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017.

SEGUNDA: Por lo anterior, y una vez producida la decisión del asunto en cuestión, se le ordene a las accionadas remitir al despacho copia de los documentos con las formalidades de Ley con las cuales dieron cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo definitivo, so pena de las medidas precautelares estipuladas en el Art. 27 y las sanciones de Ley por desacato de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1993.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la constancia de inscripción a la convocatoria N° 433 del año 2016.
2. Copia de la hoja de vida y soportes presentados a la convocatoria N° 433 del año 2016.
3. Copia de los resultados de la convocatoria N° 433 del año 2016.
4. Copia de la Resolución N° CNSC - 20182230052545 del 22 de mayo del año 2018.
5. Copia del Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre del año 2016.
6. Copia de la Resolución N° CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018.
7. Copia del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017.
8. Copia de la Resolución N° 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018.
9. Copia del detalle del empleo OPEC N° 36021, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, ofertado en la convocatoria N° 433 de 2016.
10. Copia de la Resolución N° 1818 del 13 de marzo de 2019, modificada por la Resolución N° 7444 de 28 de agosto de 2019, Anexo Manual de Funciones Vigente 2019 Nivel Técnico y Asistencial (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).
11. Copia del criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) el 1º de agosto de 2019.

COMPETENCIA

Considero, señor Juez, que usted es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, conforme se encuentra modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción constitucional que la accionante me manifiesta que no ha promovido y tampoco ha interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la entidad accionada.

ANEXOS

1. LO ANUNCIADO EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS.
2. PODER.
3. CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA ACCIONANTE.
4. COPIA FALLO FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ VS ICBF, CNCS Y OTROS, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, SALA DE DECISIÓN N° 3, TUNJA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
5. COPIA FALLO JESSICA LORENA REYES CONTRERAS VS ICBF Y CNCS, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, M.P. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, SANTIAGO DE CALI DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
6. COPIA FALLO JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS VS ICBF Y CNCS, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, BUCARAMANGA TRES (03) DE JULIO DE DOS DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
7. COPIA FALLO RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN VS ICBF Y CNCS, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, JUEZ YEIDY ELIANA BUSTAMENTE MESA, RIOHACHA LA GUAJIRA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
8. COPIA FALLO BEATRIZ ELENA GÜIZA GAVIRIA VS ICBF Y CNCS, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, JUEZ JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOZ, MANIZALES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
9. COPIA FALLO ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN VS ICBF Y CNCS, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, JUEZ MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ, NEIVA HUILA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 27 N° 37-33, Oficina 302 Bucaramanga - Santander y en los correos electrónicos marcocastillo@altitda.com y gerencia@altitda.com
- La accionante en Carrera 3 N° 9 – 31, municipio de Vélez - Santander y al correo electrónico isabel.pardo03@gmail.com

- La accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – de Bogotá D.C., Colombia y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- La accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – (ICBF) en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia y al correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

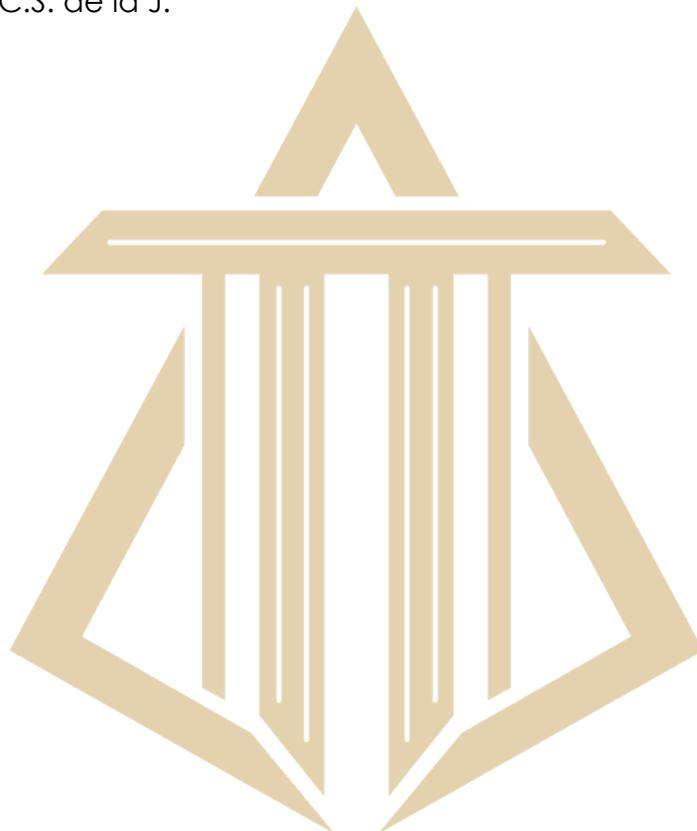
Del Señor Juez, atentamente,



JHAN MARCO CASTILLO REYES.

C.C. 1.098.765.255 de Bucaramanga

T.P. 319.906 del C.S. de la J.



Assurance Legal & Tax

A S S O C I A T E A T T O R N E Y S